



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2019-00808-C

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA CAPACITACIÓN MICROEMPRESARIALES
ORGANIZADAS "COOCAMIOR" NIT. 802.024.702-5**

DEMANDADO: CARMEN SOFIA PIMIENTA DE MOLINA C.C. No 22.508.645.

DEMANDADO: NOHORA POLO DE CASTRO C.C. No 22.632.207.

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte ejecutante no cumplió con las actuaciones posteriores al auto emitido por este Despacho en fecha 14/08/2020, Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 14 de Agosto de 2020, este Despacho libró auto que decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, posteriormente en fecha 19 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante, aportó constancias de notificaciones personales, sin embargo, lo que aporta es: Constancia de notificación por aviso, conforme al art. 292 del C.G.P. efectuada a la demandada NOHORA POLO DE CASTRO, certificada por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. Guía No. 200000005360306 de fecha 09/07/2022 con resultado SE VISITA EN DISTINTAS OCASIONES EL INMUEBLE PERMANECE CERRADO, sin los anexos cotejados y sellados, como tampoco en el plenario obra notificación personal previa de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. En cuanto a la demandada CARMEN SOFIA PIMIENTA DE MOLINA, aportó la notificación por aviso, art. 292 del C.G.P. efectuada a la demandada NOHORA POLO DE CASTRO, certificada por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. Guía No. 200000005360307 de fecha 12/07/2022 con resultado LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN LA DIRECCION, sin los anexos cotejados y sellados, como tampoco en el plenario obra notificación personal previa de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., de otra parte la apoderada en su memorial manifiesta que oportunamente solicitará autorización al Despacho para tramitar tal diligencia de notificación a las demandadas en dirección diferente a la aportada en la demanda ante la posibilidad de una mudanza o traslado de estas personas, sin que hasta la fecha la parte demandante haya cumplido con el total de las actuaciones posteriores correspondientes o presentada solicitud de requerimiento alguno que le dé un efectivo impulso al proceso.

Habida cuenta que no se reúnen los presupuestos procesales para seguir adelante con la ejecución en el curso de este proceso, por encontrar que la parte demandante no cumpliera con la carga procesal impuesta, ya habiendo transcurrido el termino para ello sin que se haya surtido en debida forma la



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

notificación, se advierte que hay lugar a decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo ordenado artículo 317 Código del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el Art. 317, numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título valor base de recaudo ejecutivo, con las constancias del caso; previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: Entréguese a la parte demandada en caso de existir títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encontraran embargados; deno ser reclamados en oportunidad legal se decretará la prescripción de estos.

QUINTO: Prevéngase a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demandasino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde lanotificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 15 de Diciembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 199
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ